



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0196/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintisiete del año dos mil veintidós. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0196/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181722000047, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1.- *Juicios de Amparo Directo e Indirecto en los que los quejosos obtuvieron la PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra de actos o resoluciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, nombre o denominación del quejoso, número de juicio, Tribunal Colegiado y/o Juzgado de Distrito en el que se tramitó, cuantía del asunto, resolución o acto combatido, esto desde que tomó posesión Crystian Mauricio Uribe Ortiz como Director de lo Contencioso al 18 de febrero de 2022.*

2.- *FIANZAS que se dejaron de hacer efectivas, motivo y fundamento por el que ya no fueron cobradas o recuperadas, nombre o denominación del fiado y del fiador, monto de cada una de ellas, desde que tomó posesión Crystian Mauricio Uribe Ortiz como Director de lo Contencioso al 18 de febrero de 2022.*

3.- *Así como el oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico. (sic).*



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R058/2022, suscrito por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SF/PF/DC/DPA/1100/2022, signado por el Licenciado Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R058/2022:

“ ...

CONSIDERANDO

Con fundamente en lo establecido en los artículos 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, la información solicitada es competencia de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/097/2022 de 21 de febrero de 2022 a la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, diera contestación a los cuestionamientos solicitados, obteniendo como respuesta el oficio número SF/PF/DC/DPA/1100/2022, de 03 de marzo de 2022 mediante cual remitió a esta autoridad la respuesta correspondiente, oficio que se anexa al presente.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 18 de febrero 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181722000047**, informando al solicitante que mediante oficio número SF/PF/DC/DPA/1100/2022 de fecha 03 de marzo de 2022 la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría fiscal de esta Secretaría, dio respuesta a su solicitud. Se anexa al presente el citado oficio para su consulta.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del



...”

Oficio número SF/PF/DC/DPA/1100/2022:

Hago referencia a su oficio SF/PF/DNAJ/UT/097/2022, de veintiuno de febrero del dos mil veintidós, recibida en la Dirección de lo Contencioso el veintidós siguiente, mediante el cual solicitó diversa información y documentación relacionada con juicios de amparo directo e indirecto, fianzas; así como oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos, al Secretario de Finanzas.

Al respecto, hago de su conocimiento que se efectuó una búsqueda exhaustiva dentro de los registros físicos y digitales, como lo son expedientes, oficios, sistemas, base de datos y correspondencia perteneciente a la Dirección de lo Contencioso, como resultado, manifiesto lo siguiente:

a).- En lo concerniente al punto número 1 del oficio que se contesta, me permito hacer de su conocimiento para su debida valoración al momento de elaborar la respuesta respectiva, que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Interno de la Secretaría (abrogado) y 77 del Reglamento Interno esta Secretaría (vigente), la dirección a mi cargo es la encargada de representar jurídicamente a la secretaría de finanzas en los juicios de **amparo directo e indirecto** en los que esta dependencia sea parte o tercero interesada, por ello, el órgano jurisdiccional competente, entrega el traslado de demanda que contiene los requisitos exigidos por la ley de la materia, como son el nombre o denominación social del quejoso, monto y acto combatido; sin embargo, la información y documentación que es proporciona a la dirección a mi cargo, da lugar a la apertura de los expedientes respectivos con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la defensa de la hacienda pública.

Y toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 100, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el legislador sostuvo que los sujetos obligados (la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca) son los encargados de determinar la clasificación de la información que tienen en su poder.

Clasificación que fue efectuada por esta dependencia a través de la **PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** y de cuya celebración se generó lo siguiente.

(...).

SEGUNDO. La información contenida en los expedientes de juicios, amparos, recursos de revocación, condonaciones, reducciones, cancelaciones, prescripciones, procedimientos de responsabilidad de servidores públicos y derechos humanos, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo; se considera información reservada con fundamento en los artículos 17 fracción VI, 19 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Se clasifica como reservada en función de que la información de esta materia al estar sujeta al arbitrio del juzgador o de la autoridad resolutora, debe quedar como reservada hasta que se diriman las controversias planteadas en todas y cada una de las instancias que la Ley de la materia prevé.

Se establece como plazo de reserva de la información antes señalada, hasta que las resoluciones que se emita hayan causado ejecutoria. Esta información se encuentra en resguardo de la Unidad de Servicios Jurídicos o su equivalente de la Secretaría de Finanzas.

(...).

Índice de Información Reservada y Confidencial:

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

TIPO DE DOCUMENTACIÓN	UNIDAD ADMSA. QUE OFERTA LA INFORMACIÓN
Expedientes relativos los procedimientos de control de obligaciones fiscales practicados a los contribuyentes.	Dirección de Ingresos
Expedientes relativos a procedimientos contables y administrativos.	
Expedientes relativos a juicios, amparos, recursos de revocación, compensaciones, reducciones, conciliaciones, prescripciones, procedimientos de responsabilidad de servidores públicos y derechos humanos.	Unidad de Servicios Jurídicos o su equivalente.

LEY	UNIDAD ADMSA.	FECHA	CONTENIDO	ESTADO DE LA LEY	ESTADO DE LA LEY	ESTADO DE LA LEY	ESTADO DE LA LEY	ESTADO DE LA LEY
Expedientes relativos los procedimientos de control de obligaciones fiscales practicados a los contribuyentes.	Dirección de Ingresos	1-ene-12	Art. 17 No. 1 y 2 del LOPF, Ley 10 del 2010	En discusión e trámite de estudio en el Senado de la Unión Federal. Se puede dar lugar a modificaciones en el orden fiscal, pero en rango de ajuste de contribuciones.	5 años	X	Toda la ley	
Expedientes relativos a juicios, amparos, recursos de revocación, compensaciones, reducciones, conciliaciones, prescripciones, procedimientos de responsabilidad de servidores públicos y derechos humanos.	Unidad de Servicios Jurídicos	1-ene-12	Art. 17 No. 1 y 2 del LOPF, Ley 10 del 2010	En trámite de que los expedientes sean sujetos al trámite de amparo o recurso de revocación, pero en materia de amparo se debe dar lugar a modificaciones en el orden fiscal, pero en rango de ajuste de contribuciones.	5 años	X	Toda la ley	
Regulación de Contratos y los expedientes de control de contratos.	Dirección de Ingresos	1-ene-12	Art. 20 No. 1 y 2 del LOPF, Ley 10 del 2010	Por iniciativa de ley		X	Toda la ley	
Expedientes relativos a juicios, amparos, recursos de revocación, compensaciones, reducciones, conciliaciones, prescripciones, procedimientos de responsabilidad de servidores públicos y derechos humanos.	Dirección de Ingresos	1-ene-12	Art. 20 No. 1 y 2 del LOPF, Ley 10 del 2010	Por iniciativa de ley		X	Toda la ley	
Expedientes relativos a juicios, amparos, recursos de revocación, compensaciones, reducciones, conciliaciones, prescripciones, procedimientos de responsabilidad de servidores públicos y derechos humanos.	Unidad Administrativa	1-ene-12	Art. 20 No. 1 y 2 del LOPF, Ley 10 del 2010	Por iniciativa de ley		X	Toda la ley	
Expedientes relativos a juicios, amparos, recursos de revocación, compensaciones, reducciones, conciliaciones, prescripciones, procedimientos de responsabilidad de servidores públicos y derechos humanos.	Dirección de Ingresos	1-ene-12	Art. 20 No. 1 y 2 del LOPF, Ley 10 del 2010	Por iniciativa de ley		X	Toda la ley	

Lo anterior, puede ser consultado en el portal oficial de esta secretaría <https://www.finanzascoaxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia>.

Derivado de lo anterior, se concluye que la información solicitada se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tanto, de proporcionarla se tendría como consecuencia un menoscabo en la recaudación de contribuciones, creándole así un perjuicio a la hacienda pública y a los quejosos se les vulnerar los derechos denominados como ARCO.

En ese orden de ideas, y en atención al contexto legal y normativo que rige en esta secretaría, la dirección a mi cargo, sostiene que, de ser otorgada la información requerida por el peticionario, se estaría vulnerando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley, con excepción a que sea proporcionada por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros, lo cual en la petición que se atiende no se acreditó.

b) .- En lo que se refiere al punto número 2 del oficio que se contesta, me permito hacer de su conocimiento para su debida valoración al momento de elaborar la respuesta respectiva, que durante el periodo que refiere el peticionario no se ha dejado de requerir de pago las garantías consignadas en las pólizas de fianzas, en caso de incumplimiento de los fiados, en materia de obra pública, adquisiciones y prestación de servicios, una

vez que las unidades responsables (dependencias y entidades contratantes) remiten los expedientes debidamente integrados con las constancias que demuestran la exigibilidad de las mismas.

No obstante, durante ese mismo periodo fueron devueltos a las autoridades ordenadora, 37 expedientes en los que solicitaron la efectividad de garantías, al no estar debidamente integrados con las constancias que justifiquen el incumplimiento de la empresa contratista o proveedora, y como consecuencia la exigibilidad de la obligación garantizada por la o las pólizas de fianza que se pretendía, con el propósito de que estas subsanaran cualquier vicio existente para garantizar el éxito del mismo.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con las disposiciones legales que rigen a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; le corresponde a la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, la competencia para implementar el procedimiento de efectividad de garantías.

Procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en el Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros; aún aplicables en términos de la disposición transitoria décima primera y décima segunda de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; 51, párrafos segundo y cuarto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 128 y 129 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los criterios adoptados por la autoridad competente en caso de controversia, esto es, el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa; disposiciones que en lo conducente se leen:

(Transcripción de normatividad)

c). - Por otra parte, en lo que se refiere al punto número 3 del oficio que se contesta, me permito hacer de su conocimiento, para su debida valoración al momento de elaborar la respuesta respectiva, que lo solicitado por el promovente no resulta ser una obligación de la Dirección de lo Contencioso, atento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (abrogado) y 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (vigente), disposición legal que a la letra dispone:

(Transcripción de normatividad)

Como consecuencia, al ser una disposición legal prevista en el reglamento de la Secretaría de Finanzas, resulta ser un hecho notorio que no está sujeto a prueba; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que es del rubro y tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 191452
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 65/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.*

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Raz"

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"El argumento con el que el sujeto obligado EVADE SU OBLIGACIÓN de proporcionarme la información pública que solicité no tiene sustento jurídico ni lógico, por las siguientes razones: 1.- La sesión extraordinaria del Subcomité de Transparencia en el que pretende escudarse, de manera clara indica que se considerarán reservados los datos ÚNICAMENTE HASTA QUE SE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS planteadas; en el caso, mi petición se CIÑÓ A JUICIOS CONCLUIDOS por lo que las controversias se encuentran concluidas y por ende, la información que solicité se me debe proporcionar. 2.- Con el ocultamiento de información, el sujeto obligado infringe lo dispuesto en los siguientes preceptos

legales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 2, fracción VII; Artículo 6; Artículo 7; Artículo 12; Artículo 13, así como me priva de ejercer mi derecho humano a contar con información pública que se encuentra protegido tanto por la Constitución Política Federal como por Tratados Internacionales. La petición de información que realicé tiene sustento en el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan ACTUALIZADA, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; En el caso, una forma de rendición de cuentas es dar a conocer de manera pública las estadísticas de JUICIOS CONCLUIDOS QUE SE HAN PERDIDO en el que se contenga el dato relativo a cuantía de la resolución impugnada y MOTIVO por el que los juicios se perdieron, ya que representa una pérdida para el erario público en el que indudablemente puede deberse a una inadecuada defensa, negligencia o hasta posible corrupción del funcionario público que fue contratado para defender al fisco estatal, como lo es el Director de lo Contencioso y sus jefes de departamento. Idéntico razonamiento al anterior, merece el punto de FIANZAS que se dejaron de hacer efectivas, el que solicité el motivo y fundamento por el que ya no fueron cobradas o recuperadas, nombre o denominación del fiado y del fiador, monto de cada una de ellas, desde que tomó posesión Crystian Mauricio Uribe Ortiz como Director de lo Contencioso al 18 de febrero de 2022; en virtud de que en la supuesta respuesta que dio a este punto alude a 37 expedientes que fueron devueltos por no estar debidamente integrados pero NO ME INDICA CUANTAS fianzas dejó de hacer efectivas y el motivo; ya que esa incobrabilidad pudo deberse a juicios perdidos, convenios entre partes, negligencia en el cobro, etc, lo que justifica que en lugar de darme a conocer un listado de preceptos legales ME OTORGUE DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS DATOS QUE SOLICITÉ. Máxime cuando a decir del Director de lo Contencioso y de sus jefes de departamento NO TIENEN OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS A SU SUPERIOR JERARQUICO INCLUIDO EL SECRETARIO DE FINANZAS, lo que equivale a QUE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO del sujeto obligado opera en ANARQUÍA TOTAL Y ABSOLUTA SIN RENDICIÓN DE CUENTAS, lo que urge aún mas que me den a conocer la información completa que pedí, ya que como ciudadana si me deben dar cuentas teniendo como sustento la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política Federal y la Convención Americana de Derechos Humanos.” (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I, IV y V, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0196/2022/SICOM**, ordenando integrar el

expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficios numero SF/SF/DNAJ/UT/RR090/2022 y SF/PF/DNAJ/UT/222/2022, adjuntando copia de oficio numero SF/PF/DC/DPA/1892/2022, signado por el Licenciado Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso, así como el oficio número SF/SF/DNAJ/UT/224/2022, signado por la Licenciada Shunashi Idali Caballero Castellanos, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...por medio del presente y en alcance al informe rendido mediante oficio numero SF/PF/DNAJ/UT/RR090/2022, de fecha 04 de abril del año en curso, notificado el día 05 del mismo mes y año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito copia simple del oficio SF/PF/DC/DPA/1892/2022 de fecha 21 de abril del 2022, signado por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas.
....”*

oficio número SF/PF/DC/DPA/1892/2022

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado

En alcance a mi similar SF/PF/DC/DPA/1529/2022 de treinta de marzo del dos mil veintidós, recibido en la Procuraduría Fiscal el primero de abril del año en curso, y en seguimiento a las inconformidades de la recurrente, relacionadas con la solicitud de información con número de folio 201181722000047; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- a) En relación a la pregunta marcada con el punto número 1 de la solicitud de información referida, me permito manifestar que se efectuó una búsqueda exhaustiva el veintiuno de abril del año dos mil veintidós, por conducto del Lic. Efraín Eduardo Mendoza García, encargado del Archivo de Trámite y en la documentación de la Dirección de lo Contencioso, en los registros físicos y/o digitales, como lo son expedientes, oficios, sistemas, base de datos y correspondencia perteneciente a esta Dirección, en el período comprendido del primero de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero del año en curso, concluyendo que no existe juicio de amparo directo e indirecto en el que algún quejoso haya obtenido la protección de la Justicia Federal en contra de actos o resoluciones de esta Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca que esté concluido.
- b) En relación a la pregunta marcada con el punto número 2 de la solicitud de información, hago de su conocimiento que se efectuó una búsqueda exhaustiva el veintiuno de abril del año dos mil veintidós, por conducto del Lic. Efraín Eduardo Mendoza García, encargado del Archivo de Trámite y en la documentación de la Dirección de lo Contencioso, en los registros físicos y/o digitales, como lo son expedientes, oficios, sistemas, base de datos y correspondencia perteneciente a esta Dirección, en el período comprendido del primero de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero del año en curso, como resultado, no existe fianza alguna que se haya dejado de requerir de pago o hacer efectiva.
- c) Por otra parte, en relación a la pregunta marcada con el punto número 3 de la solicitud de información, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso de la información de la peticionaria, se efectuó una búsqueda exhaustiva el veintiuno de abril del año dos mil veintidós, por conducto del Lic. Efraín Eduardo Mendoza García, encargado del Archivo de Trámite y en la documentación de la Dirección de lo Contencioso, en los registros físicos y/o digitales, como lo son expedientes, oficios, sistemas, base de datos y correspondencia perteneciente a esta Dirección, correspondiente al período comprendido del primero de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero del año en curso, como resultado, no se localizó información y/o documentación alguna respecto de lo solicitado.

Oficio número SF/SF/DNAJ/UT/224/2022:

“Anexo al presente remito copia simple del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas el Poder Ejecutivo del Estado del Ejercicio Fiscal 2022, celebrada el 22 de abril del año en curso, mediante el cual se confirma la inexistencia de la información requerida en la solicitud con número de folio 201181722000047, en razón de que dicha información no obra en los archivos que se encuentran bajo resguardo de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal y en la ed sus Departamentos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 4, numerales 1.0.2, 1.0.2.1, 1.0.2.1.0.3, 72, 73, fracciones XIV y XVI, 76, fracciones, V, VI y XI el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.”

Adjuntando copia de “ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EL EJERCICIO FISCAL 2022”. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública,

así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de marzo del mismo año por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, información sobre los Juicios de Amparo en los que los quejosos obtuvieron la protección de la justicia federal en contra de actos o resoluciones de la Secretaría de Finanzas, esto desde que tomó posesión Crystian Mauricio Uribe Ortiz como Director de lo Contencioso al 18 de febrero de 2022, Fianzas que se dejaron de hacer efectivas, motivo y fundamento por el que ya no fueron cobradas o recuperadas, desde que tomó posesión Crystian Mauricio Uribe Ortiz como Director de lo Contencioso al 18 de febrero de 2022, así como el oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada al considerar que la misma era incompleta, que no correspondía a lo solicitado y que estaba mal clasificada como reservada.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Director de lo Contencioso, dio respuesta nuevamente a lo requerido por la parte Recurrente en su solicitud de información; así mismo, el sujeto obligado proporcionó copia de acta de sesión de su Comité de Transparencia, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada, así como la documentación anexa y se le requirió a

efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, en relación al numeral 1 de la solicitud de información: “1.- *Juicios de Amparo Directo e Indirecto en los que los quejosos obtuvieron la PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra de actos o resoluciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, nombre o denominación del quejoso, número de juicio, Tribunal Colegiado y/o Juzgado de Distrito en el que se tramitó, cuantía del asunto, resolución o acto combatido, esto desde que tomó posesión Crystian Mauricio Uribe Ortiz como Director de lo Contencioso al 18 de febrero de 2022*”, el sujeto obligado en su respuesta inicial refirió:

a).- En lo concerniente al punto número 1 del oficio que se contesta, me permito hacer de su conocimiento para su debida valoración al momento de elaborar la respuesta respectiva, que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Interno de la Secretaría (abrogado) y 77 del Reglamento Interno esta Secretaría (vigente), la dirección a mi cargo es la encargada de representar jurídicamente a la secretaría de finanzas en los juicios de **amparo directo e indirecto** en los que esta dependencia sea parte o tercero interesada, por ello, el órgano jurisdiccional competente, entrega el traslado de demanda que contiene los requisitos exigidos por la ley de la materia, como son el nombre o denominación social del quejoso, monto y acto combatido; sin embargo, la información y documentación que es proporciona a la dirección a mi cargo, da lugar a la apertura de los expedientes respectivos con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la defensa de la hacienda pública.

[...]

Derivado de lo anterior, se concluye que la información solicitada se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tanto, de proporcionarla se tendría como consecuencia un menoscabo en la recaudación de contribuciones, creándole así un perjuicio a la hacienda pública y a los quejosos se les vulneraría los derechos denominados como ARCO.

En ese orden de ideas, y en atención al contexto legal y normativo que rige en esta secretaría, la dirección a mi cargo, sostiene que, de ser otorgada la información requerida por el peticionario, se estaría vulnerando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley, con excepción a que sea proporcionada por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros, lo cual en la petición que se atiende no se acreditó.

Ahora bien, en vía de alegatos manifestó:

a) En relación a la pregunta marcada con el punto número 1 de la solicitud de información referida, me permito manifestar que se efectuó una búsqueda exhaustiva el veintiuno de abril del año dos mil veintidós, por conducto del Lic. Efraín Eduardo Mendoza García, encargado del Archivo de Trámite y en la documentación de la Dirección de lo Contencioso, en los registros físicos y/o digitales, como lo son expedientes, oficios, sistemas, base de datos y correspondencia perteneciente a esta Dirección, en el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero del año en curso, concluyendo que no existe juicio de amparo directo e indirecto en el que algún quejoso haya obtenido la protección de la Justicia Federal en contra de actos o resoluciones de esta Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca que esté concluido.

Así, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta, pues en un primer momento manifestó que lo requerido en dicho numeral se consideraba información reservada al encontrarse en trámite los juicios de amparo, sin embargo, la parte Recurrente había referido en su solicitud que requería aquellos en los que se obtuvo la protección de la justicia federal, es decir, los juicios concluidos, precisando en consecuencia el sujeto obligado que en el periodo citado por la parte Recurrente no existen juicios concluidos conforme a lo requerido.

Referente al numeral 2 de la solicitud de información: “2.- *FIANZAS que se dejaron de hacer efectivas, motivo y fundamento por el que ya no fueron cobradas o recuperadas, nombre o denominación del fiado y del fiador, monto de cada una de ellas, desde que tomó posesión Crystian Mauricio Uribe Ortiz como Director de lo Contencioso al 18 de febrero de 2022.*”, el sujeto obligado inicialmente respondió: “

b) .- En lo que se refiere al punto número 2 del oficio que se contesta, me permito hacer de su conocimiento para su debida valoración al momento de elaborar la respuesta respectiva, que durante el periodo que refiere el peticionario no se ha dejado de requerir de pago las garantías consignadas en las pólizas de fianzas, en caso de incumplimiento de los fiados en materia de obra pública, adquisiciones y prestación de servicios, una vez que las unidades responsables (dependencias y entidades contratantes) remiten los expedientes debidamente integrados con las constancias que demuestran la exigibilidad de las mismas.

No obstante, durante ese mismo periodo fueron devueltos a las autoridades ordenadora, 37 expedientes en los que solicitaron la efectividad de garantías, al no estar debidamente integrados con las constancias que justifiquen el incumplimiento de la empresa contratista o proveedora, y como consecuencia la exigibilidad de la obligación garantizada por la o las pólizas de fianza que se pretendía, con el propósito de que estas subsanaran cualquier vicio existente para garantizar el éxito del mismo.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con las disposiciones legales que rigen a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; le corresponde a la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, la competencia para implementar el procedimiento de efectividad de garantías.

En vía de alegatos refirió:

b) En relación a la pregunta marcada con el punto número 2 de la solicitud de información, hago de su conocimiento que se efectuó una búsqueda exhaustiva el veintiuno de abril del año dos mil veintidós, por conducto del Lic. Efraín Eduardo Mendoza García, encargado del Archivo de Trámite y en la documentación de la Dirección de lo Contencioso, en los registros físicos y/o digitales, como lo son expedientes, oficios, sistemas, base de datos y correspondencia perteneciente a esta Dirección, en el período comprendido del primero de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero del año en curso, como resultado, no existe fianza alguna que se haya dejado de requerir de pago o hacer efectiva.

Por lo que se tiene que modificó su respuesta, precisando que en el periodo citado no existe fianza alguna que se haya dejado de requerir de pago.

Finalmente, referente al numeral 3 de la solicitud de información: “3.- *Así como el oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico.*”, el sujeto obligado inicialmente respondió: “

c). - Por otra parte, en lo que se refiere al punto número 3 del oficio que se contesta, me permito hacer de su conocimiento, para su debida valoración al momento de elaborar la respuesta respectiva, que lo solicitado por el promovente no resulta ser una obligación de la Dirección de lo Contencioso, atento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (abrogado) y 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (vigente), disposición legal que a la letra dispone:

En vía de alegatos refirió:

c) Por otra parte, en relación a la pregunta marcada con el punto número 3 de la solicitud de información, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso de la información de la peticionaria, se efectuó una búsqueda exhaustiva el veintiuno de abril del año dos mil veintidós, por conducto del Lic. Efraín Eduardo Mendoza García, encargado del Archivo de Trámite y en la documentación de la Dirección de lo Contencioso, en los registros físicos y/o digitales, como lo son expedientes, oficios, sistemas, base de datos y correspondencia perteneciente a esta Dirección, correspondiente al período comprendido del primero de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero del año en curso, como resultado, no se localizó información y/o documentación alguna respecto de lo solicitado.

Es así que, si bien al dar respuesta inicial refirió que lo solicitado no es una obligación de la Dirección de lo Contencioso, en vía de alegatos manifestó que además realizó una búsqueda en sus archivos sin localizar información al respecto.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió copia de “*ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL EJERCICIO*”

FISCAL 2022”, mediante la cual el Comité de Transparencia confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la parte Recurrente, misma que reúne los elementos de búsqueda referidos en la normatividad correspondiente, como se observa a continuación:

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL 2022.-----

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las once horas del día veintidos de abril de dos mil veintidós, estando reunidos en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, “Soldado de la Patria”, Edificio Saúl Martínez, sito en Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, los CC. Evangelina Alcázar Hernández, José Rafael Vargas Ramón, Lando Matus Delgado, Carlos Iván Almaraz Rondero, Víctor Galeana Villasana, Leticia Aduato Hernandez, y Daniel Ramos López; Directora de Presupuesto y Presidenta del Comité de Transparencia, Director de Programación de la Inversión Pública, Tesorero, Director de Seguimiento a la Inversión Pública, Director de Auditoría e Inspección Fiscal, Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa; todos en su calidad de vocales del Comité de Transparencia, y Procurador Fiscal en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, respectivamente; con el objeto de llevar a cabo la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en lo sucesivo “Comité de Transparencia”, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72, 73 y 127 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Se procede al desahogo de la sesión con el siguiente orden del día: -----

ORDEN DEL DÍA-----

1.-Pase de lista de Asistencia presentación de los integrantes, verificación del Quórum e instalación legal de la Sesión. 2. Lectura y aprobación del orden del día. 3.- Propuesta y Aprobación del acuerdo CT/023/2022 por el que se declara y confirma la Inexistencia de Información de la solicitud con número de folio **201181722000047** por parte de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. 4.- Clausura de la Sesión. -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN-----

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es competencia del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 73 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal en el oficio plasmado en el Resultando TERCERO, se tiene primeramente que la citada Dirección después de haber realizado una búsqueda exhaustiva el 21 de abril del 2022, por conducto del Lic. Efraín Eduardo Mendoza García, encargado del Archivo de Tramite y en la Documentación de la Dirección de lo Contencioso dentro de los registros físicos y digitales como lo son expedientes, oficios, sistemas, bases de datos y correspondencia pertenecientes a esa Dirección del periodo del 01 de noviembre de 2019 al 18 de febrero del año en curso informó, que en relación a la pregunta marcada con el número 1 de la solicitud de información con número de folio 201181722000047 concluyó que **“no existe juicio de amparo directo e indirecto en el que algún quejoso haya obtenido la protección de la Justicia Federal en contra de actos o resoluciones de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca que esté concluido”**.

Asimismo, en relación a la pregunta marcada con el punto número 2 de la solicitud que nos ocupa, la citada Dirección hizo del conocimiento que se efectuó una búsqueda exhaustiva el 21 de abril de 2022 por conducto del Lic. Efraín Eduardo Mendoza García, encargado del Archivo de Tramite y en la Documentación de la dirección de lo Contencioso en los registros físicos y digitales como lo son expedientes, oficios, sistemas, bases de datos y correspondencia que obran en su poder del periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 18 de febrero del año en curso, obteniendo como resultado lo siguiente: **“no existe fianza alguna que se haya dejado de requerir de pago o hacer efectiva”**.

De igual forma, en relación a la pregunta marcada con el punto número 3 de la de la multitudinaria solicitud de información, la Dirección de lo Contencioso informó que, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la peticionaria, se efectuó una exhaustiva el 21 de abril de 2022 por conducto del Lic. Efraín Eduardo Mendoza García, encargado del Archivo de Tramite y en la Documentación de la dirección de lo Contencioso en los registros físicos y digitales como lo son expedientes, oficios, sistemas, bases de datos y correspondencia perteneciente a esa Dirección del período comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 18 de febrero del año en curso obteniendo como resultado lo siguiente: **“no se localizó información y/o documentación alguna respecto de lo solicitado”**

De lo anterior, se tiene que la información solicitada no existe en los registros físicos y digitales como lo son expedientes, oficios, sistemas, bases de datos y correspondencia de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, pues como ya quedó establecido la citada Dirección realizó una búsqueda exhaustiva el 21 de abril de 2022 en toda la documentación física y digital perteneciente a esa Dirección; por consiguiente, no hay razón para suponer tampoco para determinar que la información requerida exista en los archivos de este Sujeto Obligado.

Por las razones expuestas en este Considerando, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas considera procedente la respuesta emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas; por lo tanto, se solicita a los integrantes que en voto económico señalen su aprobación del **ACUERDO CT/023/2022** por el que se confirma la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio **201181722000047**; contando con la aprobación del conteo de manos alzadas se:

ACUERDA

PRIMERO. En términos de los considerandos PRIMERO y SEGUNDO y, con fundamento en los artículos 44 fracción II, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73 fracción II y 127 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se confirma la inexistencia de la información requerida en solicitud de información de folio **201181722000047**, toda vez que no obra en los archivos que se encuentran bajo resguardo de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal y en las de sus departamentos, y por lo tanto, tampoco en los archivos de este Sujeto Obligado.

Otorgando con ello certeza en la respuesta, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su

solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado proporcionó respuesta de forma incompleta, clasificando información que no correspondía a lo solicitado, en vía de alegatos otorgó información de forma precisa a lo requerido, otorgando además certeza de ello a través de Declaratoria de Inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, modificando con ello el acto motivo de la inconformidad, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo

dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0196/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado